

FUNCIONES DE LA VECINDAD CIVIL EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEYES Y DISTORSIONES DEL SISTEMA DE DERECHO INTERREGIONAL

FUNCTIONS OF THE CIVIL NEIGHBOURHOOD IN RESOLVING CONFLICTS OF LAWS AND DISTORTIONS OF THE SYSTEM OF INTERREGIONAL LAW

M^a Pilar DIAGO DIAGO*

Palabras clave: vecindad civil, Derechos forales, conflictos de leyes

Keywords: civil neighbourhood, foral law, conflicts of laws

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN 2. LA VECINDAD CIVIL Y SUS FUNCIONES 3. SELECCIÓN DE SITUACIONES EN LAS CUALES LOS DERECHOS CIVILES QUE COEXISTEN EN ESPAÑA SE APLICAN A EXTRANJEROS 4. SELECCIÓN DE SITUACIONES EN LAS CUALES LOS DERECHOS CIVILES COEXISTENTES EN ESPAÑA SE APLICAN A ESPAÑOLES CON INDEPENDENCIA DE SU VECINDAD CIVIL 5. DISTORSIONES DEL SISTEMA DE DERECHO INTERREGIONAL 6. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI y en la etapa en la que vivimos de nueva globalización, las relaciones privadas internacionales y heterogéneas crecen exponencialmente. En nuestro país, aumenta la población de nacionalidad extranjera, mientras que dentro de España las Comunidades Autónomas reciben a numerosos españoles que proceden de otras Comunidades. Este último fenómeno ha aumentado con la facilidad del transporte y en especial, con los trenes de alta velocidad. Es muy frecuente que aragoneses que trabajan en Barcelona o Madrid durante la semana, regresen a Zaragoza (lugar que consideran su casa) los fines de semana. Estas situaciones ya están planteando problemas para determinar la residencia habitual.

Pues bien, la realidad de la que se parte en este trabajo es que todas estas personas, tanto extranjeras como españolas procedentes de otras Comunidades, son potenciales destinatarias de la aplicación del Derecho Civil autonómico o común del lugar en que residen. En cada vez más numerosas situaciones, surge la preocupación por conocer qué Derecho concreto se les va a aplicar de aquellos que coexisten en España.

* Catedrática de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Zaragoza (mpdiago@unizar.es); trabajo realizado en el marco del grupo de investigación *Ius Familiae* y del IEDIS de la Universidad de Zaragoza.

La piedra de toque va a ser la conexión residencia habitual, en el juego imperativo de las normas de conflicto que operan en cada supuesto concreto. Obsérvese que la aplicación del Derecho Civil autonómico o del Derecho común, en su caso, del lugar de la residencia del extranjero o del español de otra vecindad civil, puede ser toda una sorpresa para estos ciudadanos. En numerosas ocasiones no esperan que se les aplique un Derecho con el cual pueden no estar familiarizados y aún no conocer, lo cual puede generar cierto desconcierto y extrañeza.

El objetivo de este estudio es poner de relieve estas situaciones, partiendo del análisis de las funciones de la vecindad civil. Se va a proceder a realizar una selección no exhaustiva de situaciones que han sido objeto de atención por los tribunales. A su vez, y en relación con el sistema de Derecho Interregional actual, se quiere poner de relieve una cara oculta que pasa frecuentemente desapercibida, pero que supone un gran lastre para el adecuado funcionamiento del mismo. Me refiero a las perturbaciones provocadas por el legislador estatal, autonómico y por los mismos operadores jurídicos. Estas perturbaciones generan distorsiones que impactan, de manera inmediata, en el maltrecho sistema de Derecho Interregional actual.

2. LA VECINDAD CIVIL Y SUS FUNCIONES

Para saber a quién se aplica el Derecho civil vasco, aragonés, catalán, navarro, gallego, balear o el del Código Civil se debe recurrir a la llave que proporciona la vecindad civil en su primigenia función. Ello es así, porque la vecindad es el estatus que determina la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral¹. Tal función ha sido asimilada por las normativas autonómicas y su juego es sencillo, como se puede observar a continuación.

Así, a quien tiene la vecindad civil vasca se le aplica el Derecho Civil vasco y así se predica de la ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco².

“Artículo 10. Ámbito de aplicación personal.

1. El Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca.”

Lo mismo ocurre respecto de las personas que tengan vecindad civil aragonesa. Al respecto la ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón³ dispone:

“2. El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del

¹ *Diccionario panhispánico del español jurídico* <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vecindad-civil/vecindad-civil.htm>

² BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015.

³ BOE núm. 97, de 23 de abril de 2007.

lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial."

En la misma línea se sitúa la ley navarra n.º 11 del *Fuero Nuevo*⁴ y lo mismo cabe decir de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia⁵ (art. 4).

Por consiguiente, en situaciones puramente internas, en las que no hay elemento heterogéneo ni internacional, la aplicación de los Derechos civiles autonómicos no plantea ningún problema. El problema es que esta solución quiebra, precisamente, cuando se producen conflictos de leyes internos. Entonces, necesariamente, se debe acudir a las normas de solución y ellas determinarán cual será el Derecho aplicable.

Al respecto conviene realizar una doble clarificación:

En los supuestos en los que se generan conflictos de leyes internos, la vecindad civil operará en lo que se podría llamar una segunda función. En estos casos, la vecindad ya no se identifica con el estatus de sujeción referido, sino que funciona como conexión, (tradicionalmente preferente), para resolver conflictos de leyes internos⁶; particularmente en materias de estatuto personal. En la actualidad, esta conexión se ve destronada para cuestiones muy sensibles por la conexión residencia habitual, como se verá en el siguiente apartado.

La segunda clarificación se refiere a la realidad, ya apuntada, relativa a la aplicación a los extranjeros de algunos de los Derechos civiles que coexisten en España. La pregunta que podría plantearse es *si se les aplicará* por razón de la conexión vecindad civil. La contestación es negativa, de momento, puesto que los extranjeros no tienen vecindad civil⁷; además la reiterada referencia a la vecindad civil en relación a los conflictos internacionales, es una confusión muy extendida de la que ha hecho gala incluso la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones polémicas⁸, que

⁴ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

⁵ BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

⁶ ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, "La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español", *Derecho Privado y Constitución*, 38, 2021, pp. 11-48. Sobre problemas concretos, "A vueltas con la vecindad civil vasca", AAVV, *El Derecho Internacional Privado ante la crisis de la globalización*, Pamplona, 2023, pp. 75-95.

⁷ V. la posible aplicación a extranjeros en OÑATE CUADROS, Javier "¿Sueñan los extranjeros con el Derecho Foral?", *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 16, 2022, disponible en: <https://www.millenniumdipr.com/ba-105-suenan-los-extranjeros-con-el-derecho-foral>

⁸ Entre otros trabajos dedicados al tema, v. la sección Foro del vol. 74/1 (2022) de la *REDI*, pp. 219-239, con nota introductoria de GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, y estudios de IRIARTE ÁNGEL, Borja, "¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho Foral?" y FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana, "Los Reglamentos europeos y el Derecho interregional"; v. también ZABALO ESCUDERO, Elena, "Pactos sucesorios de extranjeros residentes en España", *Revista de Derecho Civil de Aragón*, 2020-2021, pp. 157-164; ÁLVAREZ GÓNZALEZ, Santiago, "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?", *La Ley Unión Europea*, 2019, n.º79 y "¿Puede un extranjero acogerse al Pacto

han causado malestar entre los juristas que procedemos de Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio.

En esta segunda función, la vecindad civil sería el punto de conexión de la norma de conflicto interna, que no juega en los conflictos internacionales. La razón es sencilla y clara, sólo una vez que el conflicto internacional se ha resuelto con la aplicación de la ley española, entrará en escena la vecindad civil y esta conexión no jugará respecto de los extranjeros⁹.

3. SELECCIÓN DE SITUACIONES EN LAS CUALES LOS DERECHOS CIVILES QUE COEXISTEN EN ESPAÑA SE APLICAN A EXTRANJEROS

Son campos abonados para la producción de estas situaciones el matrimonial y el sucesorio. A ellos se refiere el estudio de la profesora E. Zabalo de este foro. Existen, además otros campos quizás menos conocidos, en los que se terminará aplicando uno de los Derechos civiles que coexisten en España a extranjeros, son los relativos a la responsabilidad parental y a las obligaciones de alimentos. Valgan como ejemplos dos recientes sentencias, una de la AP de Barcelona de 11 de julio de 2022¹⁰ y otra de la AP de Madrid de 30 de junio de 2022¹¹ con supuestos de hecho similares.

En la primera, padres e hijo son de nacionalidad venezolana. Se produce la ruptura del matrimonio en aquel país y tras ello la madre se establece en España con el hijo y fija su residencia habitual en España, en concreto en Cataluña. Posteriormente, solicita ante Tribunales españoles medidas de protección de menores y alimentos.

Pues bien, conviene advertir de una grave deficiencia argumental que se produce en numerosas ocasiones: no se plantea en primera instancia la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles ni la ley aplicable. Las Audiencias, correctamente y con buen criterio, proceden a su examen de oficio y corrigen esta importante deficiencia.

Por lo que respecta a las medidas de responsabilidad parental planteadas, obsérvese que el conflicto de leyes que se genera es internacional por lo que deberá acudir al Convenio de La Haya de 1996 por su carácter universal (art. 20). El artículo 15.1 del Convenio dispone que las autoridades de los Estados contratantes, en el ejercicio de su competencia atribuida por el Capítulo II, aplican su propia ley. Una vez determinada la competencia de los

de Mejora Gallego?", *Revista de Derecho Civil*, v. IX, n^o1, 2022, pp. 1-34; RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, "Una lectura europea de la aplicación del art. 50 de la compilación balear a los extranjeros", *REEI*, junio de 2021, pp. 20-25.

⁹ Para un análisis detallado v. DIAGO DIAGO, M^a Pilar, "Aplicación del Derecho Civil aragonés a extranjeros", *Actas de los trigésimos primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2023 pp. 43-62.

¹⁰ Roj: SAP B 7824/2022, de 11 de julio de 2022.

¹¹ Roj: SAP M 10249:2022, de 30 de junio de 2022.

órganos jurisdiccionales españoles les corresponde aplicar, por ende, la ley española.

La Sentencia de la AP de Barcelona concluye, con base en este precepto, que se aplica el Código Civil de Cataluña por ser la *lex fori*. En el supuesto conocido por la sentencia de la AP de Madrid (nacionales marroquíes que habían contraído matrimonio en Marruecos y que residen en Madrid) con base en el mismo precepto, acaba aplicando la ley española, entendiendo por tal la del Código Civil.

Si bien en ambos casos la designación de la concreta ley aplicable es correcta, (Derecho Civil catalán y Derecho del Código Civil) no se expone el fundamento jurídico que conduce a la aplicación final de tales Derechos, produciéndose una omisión argumental. Esto es así, porque una vez determinada la aplicación del Derecho español, debe seleccionarse cual de los Derechos que coexisten en España se aplicará. Para ello, debe recurrirse a la cláusula contenida en el mismo Convenio que configura una remisión indirecta.

En efecto, el artículo 48 del Convenio establece que para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III *"en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio"* (es nuestro caso) se aplicarán las siguientes reglas:

"a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;"

Este precepto conduce a la aplicación del artículo 16.1 CC, que establece que los conflictos de leyes internos se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV del Título Preliminar.

En este caso, al tratarse de la adopción de una medida de protección (referida en el propio Convenio como tal [art. 3 b]), la solución se encuentra en el artículo 9.6 CC que vuelve a conducir al Convenio de La Haya de 1996. Su artículo 15.1 resulta difícilmente trasladable a la solución de los conflictos internos, en cuanto dispone la aplicación de la ley del Estado cuyas autoridades son competentes con base en el propio Convenio; una ley estatal, en nuestro caso la española¹², lo cual lleva a un callejón sin salida, puesto que todas las leyes que coexisten en España son españolas.

El desbloqueo exige realizar una interpretación que permita trasladar la solución del art. 15.1 del Convenio a los conflictos internos, y esta solo puede basarse en el criterio en el que se fundamenta la aplicación de la ley estatal de las autoridades competentes que no es otro que el de la residencia habitual del menor. Así el artículo 15 consagra la *lex fori* sobre la base de que la competencia corresponde a los Tribunales del Estado de la residencia habitual del

¹² V. art. 21.1 y 15.2.

niño¹³. Llevada esta solución al ámbito interno, el resultado del razonamiento conduce a aplicar, por parte de los Tribunales españoles, la ley de la residencia del menor y por lo tanto, la catalana o la del Código Civil en los supuestos analizados. No debe olvidarse al respecto la unidad jurisdiccional del Estado.

Un camino tortuoso a nivel argumentativo, cuyo origen se encuentra en la incorporación por referencia, de una normativa internacional para resolver un conflicto de leyes interno. Ello provoca distorsiones como las analizadas.

El mismo camino se recorrerá en materia de alimentos y por las mismas razones. En esta ocasión se tendrá que acudir al Protocolo de La Haya de 2007 por mandato del Reglamento 4/2009 (art. 15). Pues bien, el Protocolo se aplica porque tiene carácter universal. Su artículo 3 estipula que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de residencia habitual del acreedor: en los dos supuestos, será la ley española. Es ahora, cuando corresponde determinar cual de los Derechos que coexisten en España se aplicará.

De nuevo, las sentencias de referencia aplican el Código Civil de Cataluña y el Código Civil, al tener el acreedor la residencia habitual respectivamente, en Barcelona y en Madrid. Las soluciones finales son correctas, pero falta implementar la argumentación.

En este caso, deberá acudirse al artículo 16.2 del Protocolo relativo a los sistemas jurídicos no unificados. Tal precepto dispone que si existen normas en vigor que determinen como aplicable la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad. Ello supone acudir, de nuevo, al artículo 16 CC que remite al art. 9.7CC que, a su vez, declara que la ley aplicable se determinará por el Protocolo de la Haya. Ello conduce, otra vez, a la aplicación del art. 3, ley de la residencia habitual del acreedor, que en clave de conflictos internos lleva, finalmente, a la aplicación del Derecho Civil catalán y del Derecho del Código Civil.

4. SELECCIÓN DE SITUACIONES EN LAS CUALES LOS DERECHOS CIVILES COEXISTENTES EN ESPAÑA SE APLICAN A ESPAÑOLES CON INDEPENDENCIA DE SU VECINDAD CIVIL

Esto va a ocurrir cuando las normas de solución no retienen como conexión la vecindad civil. Precisamente, es el caso de la ley aplicable al ejercicio de la responsabilidad parental y a las obligaciones de alimentos. Si en lugar de venezolanos o marroquíes (como era el caso de las sentencias analizadas) los padres e hijos son catalanes con vecindad civil catalana y tienen su residencia habitual en Madrid la argumentación que corresponde realizar es diferente.

¹³ V. el informe explicativo sobre el Convenio de LAGARDE, Paul, *Actas de la Decimoctava Sesión* (1996), tomo II, La Haya pp. 43-44, disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/aa132b31-385d-4a66-b8d9-2d362053ed75.pdf>

Al tratarse de un conflicto puramente interno se deberá desplegar, directamente, nuestro sistema de Derecho interregional. Ello implica acudir al artículo 16.1 CC que remitirá a las normas del Capítulo IV, esto es, al art. 9.4 y al art. 9.7. Una observación es necesario realizar, estos preceptos no se aplican porque la normativa a la que refieran (Convenio y Protocolo) tenga carácter universal, sino por su remisión directa, por lo que podrían perfectamente no ostentar tal carácter y serían igualmente aplicables; lo que no ocurre en sede de conflictos internacionales.

Según indica el art. 9.4 la ley aplicable al ejercicio de la responsabilidad parental se determinará con arreglo al Convenio de La Haya de 1996. Su artículo 16 dispone la aplicación de la ley del Estado de la residencia habitual del niño. Respecto a alimentos el 9.7 conduce al Protocolo de La Haya (art. 3) que determina la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos y por tanto, en ambos casos, el Derecho del Código Civil.

5. DISTORSIONES DEL SISTEMA DE DERECHO INTERREGIONAL

Una de las ideas que más se repiten actualmente en el ámbito del Derecho interregional, es la de la necesidad de modernizar el sistema¹⁴; incluso se sigue hablando (y más ahora que el tema se ha puesto de moda) de la necesidad de aprobación de una ley de Derecho Interregional. Curiosa esta propuesta cuando se llama a ella como única solución, si tenemos en cuenta que ya en 1946 el Congreso nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza ponía de relieve con contundencia la necesidad de “la promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de diferentes regímenes civiles en España”¹⁵. El sistema quizás no funcione por la dejación del legislador estatal.

No obstante, se hace muy poca referencia a las distorsiones del sistema de Derecho Interregional. Estas vienen provocadas por el legislador estatal, el autonómico y los propios operadores jurídicos. El resultado es una perturbación generaliza que produce un maltrato del sistema.

Las distorsiones operadas por el legislador estatal, se encuentran relacionadas con una “malentendida” actualización del sistema. Lo que podría parecer una modernización al haberse modificado el art. 9.4, 9.6, 9.7 (y 107.2) del Código Civil, no es más que el arrastre, la “aniquilación” de las soluciones in-

¹⁴ IRIARTE ÁNGEL, Borja, *La necesaria actualización del sistema de resolución de conflictos internos de leyes*, Madrid, 2023. Con anterioridad destaca la obra de FONT I SEGURA, Albert, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Estudios de Derecho internacional privado, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007, y ZABALO ESCUDERO, Elena, “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias” *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 3, 2016, disponible en: <https://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internos-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>

¹⁵ Y aún antes LASALA LLANAS, Manuel, *Sistema español de Derecho Civil Internacional e Interregional*, Madrid 1933.

ternas por las soluciones dadas a los conflictos internacionales producido por una “inconsciencia del legislador estatal”¹⁶. De forma que las soluciones que ahora se dan a los conflictos de leyes internos (en esas materias, a diferencia de otras) vía mandato del art. 16 CC, son las mismas que se dan a los internacionales, sin atender a las peculiaridades que presentan estos conflictos.

En definitiva, en estos temas se han eliminado nuestras propias soluciones de conflictos de leyes internos, y ello hubiera requerido de una reflexión y un estudio profundo. Al respecto debe tenerse siempre en cuenta el que la política legislativa de la Unión Europea, no tiene por qué coincidir con los intereses que deben de inspirar la política legislativa patria, relativa a nuestra realidad plurilegislativa.

Además esta dejación ha llevado a una *mala praxis* legislativa tóxica para el sistema. Valga como ejemplo en el ámbito de medidas de apoyo a personas con discapacidad, el artículo 9.6 CC¹⁷. Basta observar que determina como aplicable la ley española a las medidas provisionales y urgentes, cuando (de nuevo ha de recordarse) todas las leyes que coexisten en España son españolas¹⁸. Conviene advertir en este punto, del peligro de que se otorgue una preeminencia al Derecho civil estatal que iría en contra del principio de igualdad de todos los Derechos que coexisten en España.

El segundo tipo de distorsiones provienen del legislador autonómico. Este aprueba normas que infringen la reserva estatal del 149.1.8 CE sobre las normas para resolver conflictos de leyes¹⁹. En estos momentos, pululan normas inconstitucionales que se sabe que lo son, pero debido a los procedimientos de activación de la inconstitucionalidad, siguen viviendo y provocando claras distorsiones. Recuérdese por ejemplo, como se declaró inconstitucional el art. 2 de la Compilación balear o el 2.3 de la ley navarra de parejas de hecho. Esta realidad normativa viene a pervertir el mismo Derecho Interregional cuando termina siendo aplicado por los tribunales.

El tercer tipo de distorsiones son provocadas por el propio operador jurídico, al menos a dos niveles:

Por un lado, cuando no se aplican las normas de solución de conflictos de leyes internacionales, cuando corresponde hacerlo, y en su lugar, se aplican directamente las normas autonómicas del territorio del Tribunal que conoce

¹⁶ Las tramitaciones parlamentarias no dejan duda de la nula importancia que se concede al Derecho interregional; v. sobre la modernización del sistema con claridad, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “Cuestiones de Derecho Interregional en la aplicación de los nuevos Reglamentos comunitarios”, *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, AAVV, Colegio Notarial de Cataluña, 2019, pp. 1-25.

¹⁷ DIAGO DIAGO, M^a Pilar, “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *La Ley*, 2021, pp. 1-22.

¹⁸ Lo mismo ocurre en el art. 9.4.

¹⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “Derecho Interregional y Constitución”, *RJIB*, n.º 22, 2022, disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/derecho-interregional-y-constitucion/>

del asunto²⁰. Se pueden observar argumentaciones erróneas en torno a la aplicación territorial del Derecho autonómico, y a la eficacia territorial de normas sustantivas, que son detectadas y puestas de manifiesto por la STS 17 de febrero de 2021²¹.

Por otro lado, las distorsiones provienen de la no aplicación, cuando corresponde hacerlo, de normas de solución de conflictos de leyes internas. Valgan como ejemplo dos sentencias de la AP de Tarragona de 16 de octubre de 2022²² y la AP de Madrid de 1 de diciembre de 2022²³.

En ambos casos hay elementos heterogéneos que plantean, de manera inmediata, un conflicto de leyes interno relativo a la guarda y custodia de menores. Ello implica acudir al art. 16 y de ahí, al art. 9.6 (en su caso 9.4), como ya se ha visto. Pues bien, en las dos sentencias no se alude al problema de Derecho interregional y a su correcta solución.

Las sentencias sólo se focalizan en el hecho de que existe vinculación con el Derecho vasco, y lo que plantean es la exclusión de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores que dispone lo siguiente:

“Art. 2. 1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi siempre que, conforme a lo previsto en la legislación civil que resulte de aplicación, el progenitor o progenitores que tengan la autoridad parental sobre sus hijos o hijas ostentan la vecindad civil vasca.”

La conclusión es que al no cumplirse lo dispuesto en el ámbito de aplicación (de dudosa constitucionalidad) de esta norma, se termina aplicando el Derecho catalán en la primera y el Derecho del Código Civil en la segunda.

Una vez más, resulta desolador comprobar el olvido absoluto del artículo 12.6 CC “los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español”. El núcleo duro de todo el sistema tanto de Derecho Internacional Privado como de Derecho Interregional es la imperatividad de la norma de conflicto, no cumplir su mandato genera desviaciones jurídicas del todo intolerables.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante recordar que el Derecho es la vida y que una *mala praxis* legislativa y un erróneo obrar por parte de los operadores jurídicos, pueden

²⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, señala que “existe una cierta práctica en España que (...) prescinde de las correspondientes reglas (...) para aplicar la ley propia del territorio en el que actúa la autoridad: la ley catalana, si está conociendo un juez en Cataluña, la ley balear, si está conociendo un juez en las Islas Baleares” (“Cuestiones de Derecho Interregional...”, *op. cit.*, p. 21).

²¹ ECLI: ES:TS:2021:532.

²² Roj: SAP T 1861/2022, de 16 de noviembre de 2022.

²³ Roj: SAP M 17893/2022, de 1 de diciembre de 2022.

complicar la vida de los ciudadanos. Muchas veces desconocen la realidad de que se van a ver sometidos a Derechos que no esperan y que puede que no conozcan, de ahí, la importancia de la información. A su vez, se debe continuar profundizando en el estudio del Derecho Interregional y denunciar, las veces que sean necesarias, las distorsiones del sistema. Todo ello con la esperanza de que algún día, las aladas palabras se conviertan en adecuadas iniciativas legislativas y en buena administración de justicia.